

REGLAMENTO (CEE) Nº 3140/88 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1988

por el que se fijan los umbrales de intervención para las satsumas, las clementinas y las mandarinas para la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis*,Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece, por lo que se refiere a las satsumas, las clementinas y las mandarinas, los criterios para fijar los umbrales de intervención para la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que corresponde a la Comisión fijar este umbral de intervención aplicando el porcentaje definido en el artículo 2 de dicho Reglamento a la media de la producción destinada al consumo en fresco de los últimos 5 años respecto a los que se disponga de datos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1988/89 los umbrales de intervención para las satsumas, las clementinas y las mandarinas son fijados en las cantidades siguientes:

— satsumas :	270 toneladas,
— clementinas :	23 650 toneladas,
— mandarinas :	148 299 toneladas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.